



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: NERYS ESTHER CAMARGO DAZA.

DEMANDADO: NEFER PÉREZ TÉLLEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2007-00211-00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P, en concordancia con los artículos 82-4-10 y 74 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. Pretende cobrar intereses moratorios, cuando en esta clase de procesos, los permitidos son los legales, correspondiente al 6% anual al tratarse de una obligación civil (inc. 2, art. 1617 C. C.), además indexar de acuerdo al salario mínimo legal, cuando el artículo 129 C. de la I. y de la A., determina que será incrementada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

1.2. Artículo 82-10 *ibídem*.

1.2.1. No aporta el correo electrónico de la demandante y su apoderado judicial, que dicho sea, es obligación del profesional del derecho indicarlo en el poder, que debe ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículos 74 y 84-1 *ejusdem*.

2.1.1. El proceso ejecutivo es consecuencia de las cuotas alimentarias adeudadas, fijadas en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, ergo es en ese despacho donde por el fuero de atracción debe

adelantarse, en consecuencia el poder tiene que dirigirse a ese juzgado y no al de reparto, como sucede con el aportado.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia endilgada a la demanda, so pena de su rechazo.

Tener al doctor JOANY PARRA RINCÓN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NERYS ESTHER PÉREZ TÉLLEZ, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4573fbf95e0d19de9de7efd29ce8a13ccffc1a9ede1a5e46c1c368933324f89c

Documento generado en 16/12/2020 11:16:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**